

Cócor. l. 11. tit.
14. lib. 4. recos.

TENIUP LIBRINCIPE Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Hernán Duque de Estrada fiscal de essa Audiencia me hizo relacion diziédo, qd muchas veces algunas personas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relació de algunos pleytos y causas qd ante vosotros pendieren; lo qual se hace a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan brevemente; y despues de requeridos con prouisió, o cedula nuestra, no procedeys mas en los dichos pleytos; y las partes qd tienen justicia (con dilaciones y grandes gastos) reciben daño, y no se les hace tan brevemente. Suplicandome vos mādasse que aunque fuessedes requeridos concedula mia, y con las dichas prouisiones procededdes en las causas, y hiziesedes a las partes justicia, y no sobreseyeddes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo teniamos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cedulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedeys y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes; que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en Valladolid, adiez y nueve dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

20. *Auto de acuerdo para que los mismos jueces que ouieren visto un pleito, aunque esten ausentes, lo bueluan a ver, y lo determinen, quando se ouiere presentado escripturas de nuevo, aunque sobre ellas, o sobre alguna nueva excepción, articulo, se aya recibido el tal pleito a prueba.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

En quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se praticó en acuerdo lo siguiente. Sobre si audiédo se visto un pleito en difinitiva en vna sala, o en dos, o mas, por remision que vuio de la vna sala a la otra, se presenta por alguna de las partes alguna escriptura, o escripturas de nuevo, o se opone, o se alega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para ello restitución: y se admite por los jueces la tal nueva escriptura, o escripturas, o la dicha nueva excepcion, y se recibe a prueba sobre ello, y se torna otra vez a concluir difinitivamente el pleito: si los mismos jueces (assí en caso q se oyesse visto el pleito en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della) an de tornar a ver, y determinar el pleito, viendo los autos de nuevo fechos y actuados despues de la presentacion de la dicha escriptura, o escripturas, o despues de la oposicion de la nueva excepcion: O si el dicho pleito se verá, y determinara por los jueces que se hallare en la sala original al tiempo q el pleito se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para ver se, puesto que todos, o alguno de los no sean de los que primero vieron el dicho pleito: Determinose que los mismos jueces (assí de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleito antes q se abriese la conclusion del, por la presentacion de la nueva escriptura, o por la oposicion de la nueva excepcion) lo tornen a ver, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

2.º. *Anto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que oyeron visto un pleito en que se presentaren escripturas de nuevo, otros puedan ser jueces sobre admitirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleito, que los que lo vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.*

15.

En Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se praticó en acuerdo sobre

bre la orden que se a de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o reuista, y se halla ausente algun Oydon de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado que para recibir, o expeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydon ausente, sino que los señores que se hallaren presentes (si vuiere hasta tres Oydones) vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino vuiere tres Oydones presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydon, o Oydones que vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydones que tuuieren visto el negocio.

*Auto de acuerdo que declara el passado como, o quando se
an de nombrar Oydones que admitan, o repelan las es-
cripturas presentadas, visto el pleyto, estando
ausentes los que lo vieron.*

Nº Granada a nueue días del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años, se pratico en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año passado de quarenta y cinco, en quanto en el se dice, que si de los Oydones que ouieren visto algun pleito, no se hallaren presentes tres Oydones, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydon, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleito. Y acordose por la mayor parte que si vuiere presentes otros Oydones, o Oydon en la sala donde el pleyto es, vuiere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento particular, o especial, el tal Oydon, o Oydones de la sala donde el pleyto es, vuiere visto q se acertaren a hallar con los dos Oydones, o uno que vuieren visto el tal pleyto, vea si se an de admitir las tales escripturas que de nuevo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suo contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

gocio,

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

gocio está visto, no quiere Oydores para ver la dicha presentación, entonces se nombre Oydot, o Oydores que vean el dicho negocio de manera que aya tres Oydores, para ver si lo à de admitir la presentación de las escripturas. Y si lo que
supongo, oído es job. O lo que le obedece o no, asimismo
y Otra provision para que las informaciones en derecho no se den, sol-
estando quando se comienza a ver un pleito, sino quando el
oficio oído en Presidente y Oydores las pidieren. job. Y
de lo que se dice en el oficio oído de job. O lo que le obedece
son los que se oigan y trascienda a los que estan en el oficio oído, qd. Y
el oficio oído de job. Y asimismo de lo que se dice en el oficio oído
DOÑA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Cal-
tilia, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de
la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada,
salud y gracia. Bien sabey s que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid,
cerca del abreviar de los pleitos, ay una, su tenor de la qual
es este que se sigue. O T R O S I, que las informaciones en
derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores comiençaren a ver el pleito, y
no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir,
lo pueda hacer. Ya ora a mi es fecha relacion, que de se guardar
la dicha ley se sigue mucho inconveniente, porque las du-
das sobre que los jueces quieren informacion de derecho,
despues de vistos los pleitos se saben, y no antes. Y que lo que
conviene para la buena expedicion de los negocios es, que
las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores
que vieren el pleito, como se solia hacer antes que la dicha
ley se hiziese. Lo qual yo mande ver y practicar a los del mi
Consejo: y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor
y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta
en la dicha razon, e yo fuelo por bien. Y por la presente re-
voco y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efecto y valor
la dicha ley que de suyo ya incorporada; y mando, q de aqui
adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se
quieren de dar sobre los pleitos pendientes que estan en es-
ta mi Audiencia, o se comiençaren de aqui adelante, las par-
tes (a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados) las
den

Adv. 133
rec. Gran
Jun 113 n°

ttv 1 libz
lib 3 con
scay 17

den quando el Presidente y Oydores que vieredes, o vierén, dieredes, o dieren las dudas sobre que quereys que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y once años. Y O. E. L. R. E. Y. Yo Lope Conchillo secretario de la Reyna nuestra señora lo fiz escrivir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Fernandus Tello. Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrer. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

AUTO DE ACUERDO SOBRE LAS ESCRITURAS QUE SE PRESENTAN EN PLEYTOS VISTOS, PARA QUE SE PRESENTEN ANTE LOS MISMOSS JUEZES QUE LOS VIERON.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se vtiere de presentar alguna peticio, o escripturas en qualesquier pleytos que estuviieren vistos, se den a los Señores que ouiere visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y assi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE LOS PLEYTOS QUE ESTUVIEREN COMENCIADOS A VER POR LOS OYDORES QUE AN SIDO, O FUEREN PROMOVIDOS DE LA CHANCILLERIA DE GRANADA, LOS PUEDA VER OTRO OYDOR, Y LOS DETERMINE CON LOS QUE LOS VUIEREN COMENCIADO A VER.

19.

LIBRO SEGVINDO, CTITULO III.

l.47.sig.5.li.
2.recop.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiaastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xaraua Oydo que fué de ésta dicha Audiencia, fué promovido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia comenzado a ver algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabò de ver: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauiio. Y porque el mismo inconueniente podria auer quando se ofreciesen semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Iuana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando algunos pleytos estuuieren començados a ver por algunos de los Oydores promovidos a otros oficios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no puedan continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydo que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo comenzaron a ver. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA.

Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando al Presidente pareciere.

20.

IA R E YNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo è sido informada, que en essa mi Audiencia ay mucho numero de processos conclusos para sentencia definitua: y que a causa de no auer mas de vna sala, no se
veen,

*Que lo mismo
sea interuinie
do otro impedi
miento perpe
tuo en el Oy
dor que comien
gó el pleyto.*

JUNTA DE AYUNTAMIENTO

2847
138
Notata
n.º 3 Oct

veen, ni determinan. Y porque los dichos processos se determinen mas brevemente, yo vos mando, que veyendo vos que ay necesidad de se ver algunos de los dichos processos, sagays que los Alcaldes y fiscal de esta mi Audiencia juntamente los vean; y hagan sobre ello lo que fuere justicia. Y lo que asi por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, mandando q' vala, como si fuesse determinado por vos, o por los Oydores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcaldes y fiscal que hagan lo susodicho cada vez que por vos les fuere mandado; sin que pongan en ello escusa; ni dilacion alguna para ver, y determinar los dichos negocios les doy poder cumplido: e no fagades ende al. Fechada en Toledo; a veinte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y dos años. Yo, L. A. R. E. Y. N. A. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio. oibib lo por tý a obsequio suyo.

20. Auto para que los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se repartan y vean en las salas de la Audiencia (como los demas del distrito) y no en la de Relaciones y el Archivo.

21.

*E*n la ciudad de Grahadá, a veinte y siete de Noviembre, de mil y seyscientos años, estando los señores Presidente y Oydores del Audiencia de su Magestad en su acuerdo general: Dixerón, que mandaban y mandaron, que todas los pleytos que vinieren por via de fuerça del Arzobispo desta ciudad, y de sus Propisores, y Vicarios, o otros sus jueces, o otros qualesquier jueces delegados que estuvieren en esta ciudad, se repartan de la misma manera que los demás pleytos que vienen por via de fuerça de este distrito; y al escriuano de camara que le cupiere, lo lleue al señor semanero, para que lo encienda al Relator, para que haga relacion en la sala donde ouiere cabido: y assi lo mandaron.

22. Auto de acuerdo para que los pleytos comenzados a ver (y no acabados) por el Oydores antiguos (en falta del Presidente) los vea y ea de nuevo el Presidente que viniere a la Audiencia, como sino estuviieran comenzados.

EN

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

22. *Geography of the Mississippi Valley* by George Y. Bowditch. 10 vols. 12mo. \$12.50 per volume. \$125.00 per set.

EN la ciudad de Granada; a veinte y dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y vnaños; estando los señores Presidente y Oydóres de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cōformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondio a la consulta q̄ se le hizo, mandauan, y mandaron q̄ si el Oydor mas antiguo que hiziere oficio de Presidente, comenzare a ver algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de ver, por el tal Oydor mas antiguo fuere proveydo Presidente, e viniere a hazer su oficio; yea de nuevo el tal pleyto el dicho Presidente, como si no estuviere comenzado a ver con el dicho Oydor: y assi lo mandaron.

Y ALLENDE de lo suso dicho lo q̄ por visitas, y leyes
del Reyno de la nueua recopilaciō cerca del veyr los pley-
tos està dispuesto, es del tenor siguiente.

CONSEJERIA DE CULTURA

22. Visita del Obispo de Mahónedo. del V. 777
23. Visita del Obispo de Mahónedo.

Los Qydotes han de ver los pleytos conclusos y resueltos por su antiguedad, y por tabla que se ha de hacer de quatro en quattro meses. Cap. 2. allos oclidos. Los Qydotes no pueden ver pleytos en sus casas, sino los comenzados a ver, y no los pudiendo acabar en la sala por justos impedimentos. Cap. 4. non solo suponemos q. se mire en la suellos, porque el capitulo es de oculos de los obispos del Obispado de Oniedos al capitulo de los obispos de la diócesis de Oniedos.

EN la Audiencia à de auer quattro salas para ver pleitos y entada unç cuarto. Quales son las que se usan.

LOS Miércoles de cada semana se an de ver pleytos fiscales. Cap. 23.

Visita del Obispo de Cuenca.

25.

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oydores verlos en sus casas. Cap. 7. l. 17. tit. 1A.
LVNES y Iueues se an de ver prouisiones en la ora postrera. Cap. 8. A de auer en cada sala dos tablas, una de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto à de Cap. 13.

*l. 24. tit. 5. lib.
2. recop.*

Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oydores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap. 1.

*Vease la l. 29.
tit. 5. li. 2. reco.*

LOS Oydores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hacer en quanto a entender el hecho. Cap. 2.

EN el ver de los pleytos se à de guardar la tabla. Cap. 3. A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap. 4.

*l. 24. tit. 5. lib.
2. recop.*

LOS Sabados se an de ver pleytos de pobres, y huernos, y personas miserables. Cap. 5.

*l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.*

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentencias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap. 14.

*l. 75. tit. 5. lib.
2. recop.*

Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de ver por tabla, y Lunes y Iueues prouisiones, saluo si por justa causa pareciere convenir otra cosa. Cap. 1.

Dicta. l. 24.

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oydores an de tener cuidado que así se cumpla. Cap. 2.

Dicta. l. 24.

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se à de tener el silencio y moderacion que se requiere. Cap. 3.

*Vease la l. 29.
tit. 5. lib. 2. rec.*

VNOS



LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

V NOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos.Cap.ii.

A N se de ver cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vn pleyto del Cōcejo de la Mesta.Cap.12.

A N de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los criuanos proprietarios,sin cometerlo a otros.Cap.14.

L OS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay conclusos,para que de la orden que conuiniere en verlos.Cap.20.

en Visita de don Juan de Acuña.

28.

E N los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con platicas la atencion de la vista de los pleytos.Cap.i.

L OS pleytos comenzados a ver, se an de proseguir, sin comenzarse otros.Cap.3.

L OS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos,nie scriuir cartas a los inferiores.Cap.9.

en Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

L OS Oydores an de ver, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano,y de ocho a onze en ibierno,y la pena del que faltare,y no se escusare.
ley 7.tit.5.lib.2.

L OS pleytos Ecclesiasticos se an de ver primero que otros algunos.l.34.eod.tit.

L OS Oydores vean bien los pleytos,y escusen memoriales,y informaciones.l.29.

F A L T A N D O Oydor en la sala para ver algun pleyto,se saque de la precediente.l.31.

L OS pleytos de penas de ordenanzas de la ciudad de Granada an se de ver en sala de relaciones.l.75.